



RESPUESTA DEL GOBIERNO

(184) PREGUNTA ESCRITA CONGRESO

184/24374

05/12/2017

62314

AUTOR/A: VENDRELL GARDEÑES, Josep (GCUP-ECP-EM)

RESPUESTA:

En relación con las cuestiones planteadas por Su Señoría, se informa lo siguiente:

El Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA) es un impuesto armonizado de carácter general y vocación de universalidad, de modo que las exenciones son de carácter limitativo. Además, la armonización normativa exige que cualquier norma o criterio interpretativo que se siga en España al respecto se ajuste a los criterios de la Directiva Europea de aplicación.

La Disposición Final décima de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, ha modificado el artículo 78.Dos.3º de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, referente a los elementos que se incluyen en la contraprestación de las operaciones sujetas al Impuesto al constituir la base imponible de las mismas.

Respecto al concepto de “subvención vinculada al precio” ha generado numerosas controversias a la hora de delimitarlo y, en muchas ocasiones, de diferenciarlo de prestaciones análogas, como pueden ser las subvenciones de capital o las indemnizaciones. El Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE), como máximo intérprete de la legislación comunitaria, ha esclarecido en diversas Sentencias las numerosas dudas suscitadas en relación con este controvertido concepto: entre otras, cabe destacar las de 22 de noviembre de 2001 (Asunto C-184/00), 16 de junio de 2002 (Asunto C-353/00), y cuatro sentencias de fecha 15 de julio de 2004 (dictadas en los Asuntos C-495/01, C-381/01, C-144/02 y C-463/02).

Hay que destacar que el fundamento para la inclusión de las subvenciones en la base imponible del Impuesto es someter al mismo la totalidad del valor de los bienes o de las prestaciones de servicios y evitar, de este modo, que el pago de una subvención implique una menor recaudación.

Así, el TJUE estableció los requisitos que debían cumplirse para que la subvención pueda considerarse directamente vinculada al precio de las operaciones. De esta forma, es



necesario que la subvención haya sido abonada al operador subvencionado con el fin de que realice específicamente una entrega de bienes o una prestación de servicios determinada, siempre que los adquirentes del bien o los destinatarios del servicio obtengan una ventaja de la subvención concedida al beneficiario y cuando la contraprestación que representa la subvención sea, como mínimo, determinable.

Esta doctrina fue matizada por el propio TJUE en sus últimos pronunciamientos, como en la Sentencia de 27 de marzo de 2014, *Le Rayon d'Or SARL* (Asunto C-151/13), la Sentencia de 29 de octubre de 2015, *Saudaçor* (Asunto C-174/14) y, más recientemente, la Sentencia de 12 de mayo de 2016, *Gemente Borsele y Staatssecretaris van Financiën* (Asunto C-520/14).

Se pone de manifiesto que lo relevante para el establecimiento de la inclusión o no en la base imponible del Impuesto de las subvenciones percibidas está en la consideración de que las operaciones se realizan como consecuencia de la percepción de estas cantidades, subvenciones, que constituyen en todo o en parte la contraprestación de las operaciones sujetas al Impuesto, con independencia de que se sean abonadas por un tercero.

Por tanto, cuando una entidad pública o privada perciba subvenciones, generalmente de una Administración Pública, para la prestación de un servicio público será necesario analizar la naturaleza de las subvenciones percibidas para determinar si algunas de estas cantidades pudieran, en su caso, constituir “subvenciones vinculadas al precio” de los servicios públicos, lo que determinaría su sujeción al Impuesto sobre el Valor Añadido.

En definitiva, corresponde a la Administración tributaria comprobar que se cumplen los requisitos y se dan las circunstancias necesarias, en cada supuesto, para determinar que las aportaciones efectuadas por la Administración Públicas para la financiación de los servicios públicos o determinados servicios culturales no quedan sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido, en función de la legislación tributaria aplicable en cada momento.

En cuanto al cambio normativo operado como consecuencia de la modificación en la materia efectuada por la citada Ley 9/2017, de 8 de noviembre, se indica que es de aplicación hacia el futuro, tal y como expresamente establece la Exposición de Motivos.

Madrid, 08 de marzo de 2018

